

El mutualismo se propone curar esta lepra, no envolviéndola en una red de penas más ó menos juiciosas y casi siempre inútiles, ni tampoco coartando la libertad del comercio, remedio peor que la enfermedad, sino tratando el comercio como el seguro, quiero decir, rodeándole de toda clase de garantías públicas, y haciéndole por este medio completamente mutualista. Los partidarios de la mutualidad conocen tan bien como cualquiera otro la ley de la *oferta* y de la *demanda*, y no está en su ánimo violarla. Estadísticas detalladas y renovadas á menudo; informaciones precisas sobre las necesidades generales y las existencias; una descomposicion leal de los precios de utilidad; la prevision de toda suerte de eventualidades; la determinacion entre productores, comerciantes y consumidores, por medio de un amistoso debate, de un tipo *máximo* y *mínimo* de beneficio proporcionado á las dificultades y á los riesgos de los negocios; la organizacion por fin de sociedades reguladoras: tal es poco más ó ménos el conjunto de medidas por las que piensan disciplinar el mercado. Libertad tan ámplia como se quiera, dicen; pero también, y esto es aún de más importancia que la libertad, sinceridad y reciprocidad, luz para todos. Hecho esto, sea la clientela para el más diligente y el más probo. Esta es su divisa. ¿Es creible que despues de algunos años de tan gran reforma no viésemos enteramente cambiadas nuestras costumbres mercantiles con gran ventaja de la felicidad pública? (6).

## CAPÍTULO IX

## TENDENCIAS LEGISLATIVAS HACIA LA MUTUALIDAD.

Las ideas brotan lentamente en el horizonte de la especie humana, en particular las que revelan un progreso en la conciencia. Hubo tiempos en que fué hasta honroso el oficio de ladrón, sinónimo entónces del de héroe. Fueron verdaderamente toda una revolucion social esas palabras escritas por Moisés en el Decálogo: No robarás; *Lo thi-gnob*. El robo, en efecto, aparece en cierto momento de la historia, segun ha dicho Hobbes, como de derecho natural. El patriarca Jacob es un hábil ratero; lo indica su nombre y lo prueba su conducta con su hermano y su tío. Al dejar Egipto, los israelitas toman á préstamo, para no devolverlos, la batería de cocina, la vajilla de plata, los vestidos de fiesta y lo mejor del ajuar de los egipcios; lo hacen por consejo de Jehovah, su Dios. La ley romana autoriza por su parte el fraude, fundado en un equívoco; el engañado no tiene derecho á quejarse sino de sí mismo. *Ut lingua nun cupavit*, dice la ley, *ita jus esto*.

¿No es una cosa curiosa y apta para demostrar la lentitud de nuestro progreso, que el Código civil, publicado en 1805, haya creído deber garantizar á los compradores contra los *defectos ocultos* de la cosa vendida, llamados por otro nombre *vicios redhibitorios*?

«Art. 1641.—El vendedor es responsable de los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan inservible para el uso á que se la destine, ó disminuyan de tal modo ese uso, que de haberlos conocido el comprador, no la habria adquirido ó la habria adquirido solo á más bajo precio.

«Art. 1642.—El vendedor no es responsable de los vicios manifiestos de cuya existencia haya podido el comprador convencerse por sí mismo.»

Por este segundo artículo se vé cuánta y cuán grande ha sido la circunspeccion del legislador. Era ya de su parte un señalado esfuerzo, garantizar al comprador contra los vicios *ocultos*; se retracta y retira su garantía por poca que esos vicios estén al *descubierto*. Mas ¿en qué casos se puede decir que un vicio es *oculto* ó *manifiesto*? ¿A qué esa distincion? Dígase simplemente que el vendedor responde de los defectos de la cosa vendida que la hagan de uso imposible, á ménos que el comprador quiera adquirirla á pesar de esos defectos, y así se escriba clara y expresamente en el contrato. Pero hé aquí aún otra disposicion que está fuera de los límites de mi inteligencia. Despues de haber expuesto en el art. 1646 las reglas de la accion que nace de los vicios redhibitorios, el redactor del Código añade:

«Art. 1649.—No cabe esta accion en las ventajas judiciales.»

¿Qué significa esta excepcion? ¡Cómo! ¡La Justicia ejecuta á un ciudadano; le pone en venta la casa, el ganado, los muebles; garantiza en su lugar á los compradores la *pacífica posesion de los objetos vendi-*

*dos* (art. 1625); y no garantiza los *defectos ocultos* de esos mismos objetos, como lo prescribe á todo vendedor por ese mismo artículo! ¡De modo, que cuando el hombre se eleva por medio de nuevas leyes al derecho social, la Justicia se atiene al derecho de naturaleza!

En 1838, el legislador francés sintió la necesidad de insistir en esa responsabilidad respecto á los vicios ocultos; pero sólo para determinarlos en los caballos, asnos, machos, bueyes y carneros, y multiplicar las dificultades de la accion que corresponde al comprador descontento. Temia la Justicia, á lo que parece, haber ido demasiado léjos. Justamente, con todo, debia la Justicia haberse dejado llevar de la idea contraria. Si se quiere moralizar el comercio, impedir los fraudes, garantir la cantidad, la calidad, la procedencia, el peso, etc., etc., de las mercaderías, granos, caldos, ganado, etc., conviene vigilar, no á los compradores, sino á los vendedores; exigirles constantemente la responsabilidad; ir á coger en sus manos como en su origen el mal ó vicio oculto; facilitar contra ellos la accion del comprador, no protegerles contra las reclamaciones de los demandantes. No se olvide que en materia de tráfico se debe presumir generalmente que el vendedor es el tramposo y el comprador el engañado. ¿Por qué se ha de obligar á estar siempre en guardia al comprador, cuando el dinero que éste dá no tiene vicio oculto? Descárguese sin piedad la mano contra la chalanería, y se habrá merecido bien de la fé pública. Mostrándose severo principalmente con la *oferta*, se será justo

para todo el mundo, y se habrá entrado en el camino de la reciprocidad.

Citemos aún, entre las medidas de garantía comercial que revelan en el Estado una tendencia mutualista, la ley de 28 de Julio de 1824, relativa á las marcas de fábrica. El autor de esta ley no ha tenido á la vista más que una cosa, la proteccion del industrial contra la falsificacion y las usurpaciones de título. Mas si el inventor y el fabricante hábil están protegidos por la ley, el uno en la propiedad de su invencion y el otro en su buena fama, es consiguiente que tengan una responsabilidad igual y pueda serles devuelto, como afectado de un vicio rehibitorio, todo producto que haya salido de sus almacenes y sea reputado de calidad inferior á la de los artículos que hayan granjeado su buen nombre. ¡Qué de mercaderías darian lugar á reclamaciones si se les aplicase esa regla mutualista! ¡Qué de fabricantes, despues de haber presentado á la venta productos de buena calidad, luego que han asegurado su parroquia y destruido toda concurrencia, se abandonan y relajan, y con haber recibido su medalla de estímulo y fomento, merecerian que se les calase el gorro verde (el de los presidiarios en Francia), y se les condenase á las más rudas indemnizaciones y penas! Las pérdidas que ocasionan al público todos esos charlatanes, se cuentan anualmente por centenares de millones; no hay para evitarlas policía que valga; no cesarán sino ante un poder reformador.

## CAPÍTULO X

### REDUCCION DE LOS INQUILINATOS POR MEDIO DEL PRINCIPIO DE MUTUALIDAD.

Uno de los puntos en que está violada hasta el extremo la ley de mutualidad, son los arrendamientos de prédios urbanos. Donde está muy aglomerada y condensada la poblacion, como en París, Leon, Marsella, Burdeos, Tolosa, Lila, Ruan, etc., es difícil, aunque muy de desear, que cada familia sea propietaria de su casa. Se hace por lo tanto indispensable que se encargue cierto número de particulares de construir casas y tener habitaciones dispuestas para los otros, por más riesgos que corran estos últimos en su libertad y en sus intereses. Mas el arrendamiento, ó sea el acto por el cual el casero y el inquilino tratan del alquiler del cuarto, no es en definitiva sino una de las mil operaciones que constituyen la sociedad, el comercio humano, y está por consecuencia sometido á las reglas del derecho, diré más, á la inspeccion de la policía.

En el departamento del Sena están á la merced de 25 á 30.000 propietarios 1.800.000 almas, distribuidas en una superficie de cerca de 30 millas cuadradas, lo que dá por legua cuadrada 60.000 personas. ¿No es ese un hecho exorbitante que debe llamar toda la atencion y todo el celo del poder público? ¿Cómo está alojada esa poblacion enorme, entregada